

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4
MURCIA**

SENTENCIA: 00032/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000042 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA
DEMANDADO D/ña. BANCO DE SANTANDER SA
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

PROCEDIMIENTO: Juicio Declarativo Ordinario 42/2.022.

SENTENCIA
Núm. 32/23

En la ciudad de Murcia, a tres mayo del año dos mil veintitrés.

Vistos por su S.S^a, D^a , **MAGISTRADA-JUEZ** del Juzgado de **Primera Instancia número Cuatro de Murcia** y su Partido, los precedentes autos de **Juicio Declarativo Ordinario n° 42/2**, seguidos en este Juzgado a instancias de D^a representada por la Procuradora D^a y defendida por el Letrado **D RODRIGO PÉREZ DEL VILLAR CUESTA** contra **BANCO SANTANDER, S.A.** representado por la Procuradora D^a y defendido por la Letrada D^a , que versa sobre acción de nulidad de contrato y otras; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora D^a en nombre y representación de D^a se interpuso demanda de juicio ordinario que fue turnada a este Juzgado en la que solicitaba al Juzgado, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, que dictase Sentencia en la que:

CON CARÁCTER PRINCIPAL I. DECLARE la NULIDAD del contrato de línea de crédito, suscrito en fecha 1 de marzo de 2012 (tarjeta oro, contrato n°), por tipo de interés usurario. II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los pagos y costas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de información y transparencia, y la NULIDAD de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada y cláusula de interés de demora, por abusivas; y CONDENE a la entidad financiera a la devolución de los importes indebidamente cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales cada uno de los pagos y costas debidas.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la parte demandada para que en el plazo de veinte días contestase la demanda formulada en su contra con los apercibimientos legales correspondientes.

TERCERO: Emplazado en legal forma la parte demandada, por la Procuradora D^a en nombre y representación de Banco Santander, SA se presentó escrito en el que además de alegar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda se opuso a la demanda interpuesta, solicitando que se desestimase la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

CUARTO: Se tuvo por contestada la demanda y se acordó citar a las partes para la celebración de la audiencia previa, siendo citadas las partes personadas en legal forma. El día señalado tuvo lugar la celebración de la citada audiencia previa, en la que las partes ratificaron sus respectivos escritos y dieron cumplimiento al resto de las previsiones legales, y recibido el pleito a prueba por la parte actora se propuso - la documental por reproducida y más documental en la forma que obra en autos y por la parte demandada se propuso: - documental por reproducida, admitiéndose las mismas en los términos que constan en el acta levantada, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Planteamiento

En la demanda origen de la presente litis, se pretende por D^a , con carácter principal, que se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito, que suscribió con Banco Santander SA, con fecha 1 de marzo de 2012 y se condene a la entidad demandada a reintegrar todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales devengados desde cada uno de los pagos y, con carácter subsidiario, interesa que se declare la no incorporación y/o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo por falta de información y transparencia así como la nulidad de la cláusula de comisión de reclamación de cuota impagada y cláusula de interés de demora por abusivas, y se condene a la entidad financiera demandada a la devolución de los importes indebidamente cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas, más intereses legales cada uno de los pagos y a las costas del procedimiento.

Por su parte la representación procesal de la entidad financiera demandada tras describir el objeto y utilidad de contrato de tarjetas de crédito y las formas habituales de pago previstas en el documento contractual junto la modalidad de pago elegida por la actora "cuota fija mensual", así como el procedimiento para su contratación, se alza a dicha pretensión alegando que para la resolución del presente procedimiento se ha de partir de la STS núm. 149/20, que indica que en los casos de contratos de tarjeta de crédito revolving y de pago aplazado, la referencia legal del "interés normal del dinero" para realizar el juicio comparativo de la usura debe ser el "tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada", precisando la citada resolución que el índice de referencia para enjuiciar el carácter usurario de un contrato de tarjeta de crédito de pago aplazado y revolving es "el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España" y en el presente caso el tipo de interés remuneratorio aplicado no resulta desproporcionado, basta para ello acudir al Boletín estadístico disponible en el portal del Banco de España, en la columna 7.^a del Capítulo 19.4 en el que

se observa que el interés normal del dinero se ha situado en torno a un 20 o 21% y en el presente caso dado que el contrato se celebró el 1/03/2012 el tipo de referencia para el juicio comparativo de la usura debe ser el 20,90%; de igual modo expone que en el presente caso concurren circunstancias que contribuyen a descartar la apreciación de usura, como son: 1) no hay prueba de que la comercialización de la tarjeta de crédito se haya debido a una técnica comercial agresiva, 2) la actora ha comercializado otros contratos de tarjeta de crédito con la entidad financiera demandada, por lo que tiene experiencia en la contratación y utilización de este tipo de productos y 3) el límite de crédito no fue modificado durante la vida del contrato y obedece a la petición de financiación del cliente.

Continúa su exposición argumentando que la cláusula relativa a intereses ordinario supera el control de incorporación porque la demandante tuvo ocasión de conocer la cláusula de intereses, porque estaba incluida en el contrato que suscribió y la cláusula en cuestión es comprensible gramatical y semánticamente e, igualmente supera el control de transparencia material, toda vez que la actora podía comprender la carga económica derivada del contrato, matizando que la cláusula que nos ocupa por su propia naturaleza esencial, sencillez y habitualidad es plenamente transparente; de igual modo apunta que la falta de transparencia no equivale automáticamente a la abusividad, resaltando que la cláusula impugnada relativa al tipo de interés es una estipulación que no puede reputarse nula en modo alguno bajo el régimen normativo de cláusulas abusivas porque ello implicaría un inadmisibles control de precios; al propio tiempo indica que para el caso de que se declare la nulidad de la citada cláusula por falta de transparencia y/o abusividad no cabría declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito, puesto que cabría la integración, en base a lo establecido en el artículo 6.1 de la Directiva 93/13 y en este caso el tipo de interés que podría ajustarse sería el tipo medio de interés de las operaciones de tarjeta de crédito del año de contratación según las estadísticas oficiales del Banco de España (20,9%); asimismo, para el caso de que se declare la nulidad del contrato por usurario, esgrime la excepción de prescripción respecto de acción de restitución de los pagos que excedan del principal, precisando que el plazo de prescripción es de 5 años, en base a lo establecido en el artículo 1964 del Código Civil y el cómputo del plazo es el de la realización de cada pago de intereses; al hilo de lo anterior alega que el pacto de capitalización de intereses ordinarios o remuneratorios tiene el amparo legal en el artículo 1109 del Código Civil y por lo tanto no puede reputarse nula la cláusula de capitalización de intereses devengados vencidos y aplazados;

en relación con las cláusula relativa a comisión por reclamación de posiciones deudoras apunta que es válida porque es conforme con la normativa bancaria; finalmente aduce que la cláusula relativa a interés de demora no adolece de nulidad por tratarse de un pacto válido y lícito, según lo previsto en el artículo 1255 del Código Civil así lo ha venido entendiendo la mayoría de la jurisprudencia.

SEGUNDO: Interés remuneratorio en crédito revolving.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, hemos de significar que la cuantía del procedimiento vendrá concretada por el importe de las cantidades que excedan del capital prestado, esto es, por el total de lo debido.

Ello sentado, para la resolución de la cuestión que nos ocupa deberemos tener en cuenta la Ley de la Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída sobre la usura.

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de junio de 2012 dispone que no cabe hacer una distinción sobre distintos tipos o regímenes de usura, sino que existe una unidad de régimen jurídico de la ley de la represión de la usura.

La sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015 argumenta y justifica la procedencia de esta aplicación de la Ley de Usura, a contratos de crédito distintos al tradicional de préstamo cuando declara que: " *En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre .*

En cuanto a la interpretación del art. 1 de la citada Ley de Usura, se razona en la misma que: "A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley.

Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el

prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio , y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley".

La sentencia de 25 de noviembre de 2015 había indicado que el módulo de contraste para determinar si el interés pactado es manifiestamente desproporcionado al normal del mercado debía ser el interés medio de los préstamos al consumo, razonando al respecto que "En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada", concluyendo que ese carácter del crédito al consumo por el tipo de operación, no constituye circunstancia extraordinaria que lo justifique, razonando al respecto que: "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Es criterio fue matizado en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del TS de 4 de marzo de 2.020 en la que

destaca que en aquel asunto se tomó en consideración que a la fecha de la contratación del producto el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo medio de interés aplicado a las tarjetas de crédito, y también que en aquel litigio no se había discutido el término de comparación a utilizar para determinar si el interés aplicado era notoriamente superior al interés normal del dinero, a diferencia de lo que ocurría en este supuesto.

Es así que en la última sentencia citada el Tribunal Supremo precisó que *"la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago etc.) pues estos rasgos son comunes son determinantes del precio del crédito, esto es de la TAE del interés remuneratorio."*

Es verdad que el Tribunal Supremo no especificó en dicha sentencia el margen reservado a la autonomía de la voluntad, ni tampoco indicó las bases o criterios conforme al cual debería concretarse ese extremo, pero sí cabe destacar que tomó en consideración que el tipo medio aplicado por los Bancos a esta categoría de productos era de por sí muy elevado en relación con otras operaciones ordinarias de crédito al consumo, y por tanto concluyó que solo admitía un margen mínimo de elevación sin incurrir en usura; en particular, dando por acreditado que el tipo medio aplicado a las tarjetas revolving al tiempo de la contratación era algo superior al 20% anual, declaró que el 26,82% aplicado era notoriamente superior al normal del dinero y en consecuencia confirmó la sentencia de instancia.

TERCERO: Resolución de la litis

En supuesto de autos, como se ha indicado, el crédito se celebró con una tasa anual efectiva del 26,82% cuando lo cierto es que el Tipo Efectivo de Definición Reducida, en lo sucesivo TEDR, publicado por el Banco de España sobre la media aplicada a este producto por el conjunto de entidades y establecimientos financieros era del 20,90%.

Ello plantea un problema adicional porque TAE y TEDR son conceptos distintos, aunque parten de una base común.

Así, de conformidad con los artículos 6 y 32 de la Ley 16/2011, de créditos al consumo, la TAE contempla los intereses, comisiones, impuestos y gastos de formalización que se devengarán en la hipótesis del cumplimiento puntual y exacto del pacto, mientras El TEDR publicado por el Banco de España se calcula sin tomar en consideración las comisiones, con la inevitable consecuencia de que su valor será habitualmente inferior a esta última.

Ello sentado, considera esta Juzgadora ponderado aplicar el diferencial de dos puntos como techo para la calificación jurídica que ahora nos ocupa, esto es como medida para objetivar la desproporción, que es el parámetro que aplica nuestro más Alto Tribunal para fijar el límite al interés moratorio convencional en los préstamos.

Siendo ello así, en el presente caso el contrato celebrado entre las partes en marzo de 2012 se refiere, como se ha expuesto, a una línea de crédito en la modalidad "revolving" y mediante una tarjeta de crédito, siendo la TAE en la modalidad adoptada del 26,82 por ciento anual durante la vigencia del contrato, hecho éste pacífico en la litis. En cuanto al tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero" se ha de partir para realizar la comparación, hemos de acudir el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que suele fijarse, según ha tenido oportunidad de constatar esta Juzgadora, en un porcentaje algo superior al 20% y en nuestro caso, se aplicó, como hemos visto, una TAE del 26,82%, por lo tanto y estimando ponderado aplicar el diferencial de dos puntos como techo para la calificación jurídica que ahora nos ocupa, hemos de concluir afirmando que nos hallamos ante un interés notoriamente superior al normal del dinero para créditos al consumo, por lo que ha de considerarse usuraria la operación de crédito y debe conducir a declarar la nulidad del contrato por su carácter usurario, sin otro efecto, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura, que el prestamista entregue tan sólo la suma recibida y, si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, más los intereses legales desde la entrega de cada una de las cantidades.

CUARTO: Prescripción de la acción

Declarada la nulidad del contrato concertado entre las partes litigantes, entraremos a analizar si la acción de restitución de intereses remuneratorios ejercitada por la demandante se encuentra prescrita.

Para su adecuada resolución se estima oportuno traer a colación la sentencia dictada por la AP de Zaragoza, Secc. 5ª, de 3 de enero de 2022, cuyos razonamientos esta Juzgadora comparte plenamente y hace suyos, que en un supuesto similar al enjuiciado resolvió lo que a continuación se expone:

"**TERCERO.** - Cuando se declara la nulidad del contrato por aplicación de la legislación especial de represión de la usura, resulta improcedente acudir a la individualización de cada cláusula o condición general para determinar su condición de transparente y abusiva. La nulidad del contrato hace desaparecer todo el clausulado, por lo que no se precisa validar o anular cláusulas concretas, cuya desaparición lo es por la del contrato que las contenía.

CUARTO. - Centrada así la cuestión, dicha nulidad radical también afecta a las consecuencias que a la misma anuda la ley de represión de la usura. Sin que le sean de aplicación las resoluciones que cita la sentencia recurrida y que específicamente hacen referencia a condiciones generales dentro de un contrato válido.

Así la S.T.S. 539/2009, de 14 de julio ya resolvió esta cuestión:

" **La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley 23 de julio de 1908, comporta una ineficiencia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva.** Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata" .

En este sentido se expresa también la doctrina mayoritaria de las Audiencias. SAP Zaragoza, secc. 4ª 155/2019, de 6 de junio, Asturias, secc. 4ª, 106/2020, de 28 de febrero y Gerona, secc. 1ª 157/2020, de 11 de febrero . "

QUINTO: La estimación de la demanda conlleva, por aplicación de lo establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la condena en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora D^a en nombre y representación de D^a contra **BANCO SANTANDER, S.A.** representado por la Procuradora D^a , **debo declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, en fecha 1 de marzo de 2021, por existir un interés remuneratorio usuario y en consecuencia debo condenar a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el demandante,** más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente resolución y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC, todo ello con expresa condena en costas en esta instancia.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos lo pronuncio, mando y firmo.